

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL HOMICIDIO SIMPLE

Lic. Luis Martínez Brenes

INDICE

	Pág.
I. CONCEPTO	48
II. SUJETO PASIVO DEL DELITO	48
1. Concepto de persona	48
2. Viabilidad	48
III. ELEMENTO SUBJETIVO Y SUS FORMAS.	49
1. Dolo	49
2. Formas del dolo	49
A. Dolo directo o determinado.	49
B. Dolo indirecto	49
C. Dolo eventual o indeterminado	49
IV. LA ACCION.	50
V. MEDIOS EMPLEADOS	51
VI. TENTATIVA Y CONCURSO	52
BIBLIOGRAFIA.	53

I. CONCEPTO

De acuerdo a la breve y clara enunciación del artículo 111 de nuestro Código Penal (1), el concepto básico del delito de homicidio simple puede definirse afirmando que consiste en causar la muerte, es decir, poner término a la vida de otra persona.

Sin embargo, si bien tal definición resulta plenamente satisfactoria para establecer el tipo del delito de homicidio (2), resulta a todas luces insuficiente o incompleta para proporcionar el concepto legal de este ilícito, esto por cuanto no toda

muerte de una persona por obra de otra constituye siempre, legalmente, un homicidio que no se haga pasible, forzosamente de la sanción prevista en la disposición jurídica que nos ocupa. De allí que, desde este último punto de vista, resulta más correcto afirmar que el homicidio consiste en la muerte injusta de un hombre por otro, toda vez que tal hecho no constituirá delito cuando dicha muerte esté jurídicamente autorizada, como en el caso de legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio de un cargo.

II. SUJETO PASIVO

Se entiende como sujeto pasivo del delito en estudio, a la persona de existencia visible, es decir, al ser de la especie humana dotado de vida. Este punto que a simple vista pareciera sumamente claro, presenta sin embargo, alguna dificultad, desde que no siempre la doctrina ha coincidido en la fijación del momento a partir del cual el ser humano se encuentra protegido a este título.

1. CONCEPTO DE PERSONA.

En este aspecto conceptual de la persona como sujeto pasivo del delito de homicidio, el penalista Ricardo Núñez (3) se apoya más a la ciencia médica que en las presunciones legales, retrotrae este momento al comienzo del nacimiento, considerando ya como sujeto pasivo del delito de homicidio al ser que comienza a nacer con vida del seno de una mujer. Ahora bien, dentro de esta posición, el avance de la ciencia médica, que hace cada vez más frecuente los casos de partos sin dolor, torna insuficiente la fórmula según la cual el momento

del nacimiento estaría dado por el comienzo de los dolores de parto, este criterio lo ha sostenido siempre Sebastián Soler (4); frente a ello lo más correcto resulta afirmar que dicho momento está dado por el comienzo del proceso del parto que conduce a la expulsión del feto y que se presenta con los dolores en el parto natural, o con la provocación de la expulsión en el parto artificial. En consecuencia, resulta indiferente para decidir este punto que el parto se produzca natural o artificialmente. De igual manera carece de importancia que ello ocurra antes de tiempo o que realmente se produzca la expulsión. Contrariamente las acciones ejercidas contra el feto con anterioridad al comienzo del nacimiento y que determina su muerte, no son imputables a título de homicidio, aunque la muerte se produzca con posterioridad a causa del nacimiento prematuro.

2. VIABILIDAD.

En relación a la viabilidad, la protección de la

(1) Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. San José, Librería, Imprenta y Litografía LEHMANN, S.A. Edición 1975. Preparada por Atilio Vincenzi Peñaranda.

(2) SOLER, (Sebastián), *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, T.E.A., séptima reimpresión total, T. II, 1976, p. 17.

(3) NUÑEZ, (Ricardo). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, S.R.L., 2a. Edición T. III, 1965, p. 23.

(4) Ver SOLER (Sebastián), *op. cit.*, Tomo III, p. 12.

persona física por parte de la ley penal, se prolonga hasta su muerte, con lo cual, juntamente con el sujeto pasivo, desaparece también el objeto material del delito de homicidio. En consecuencia carece de toda importancia la condición de viabilidad de la víctima toda vez que este delito protege la vida humana por precaria que ella sea, es decir, cualquiera que sea su valor físico (5) y cualquiera la causa de falta de viabilidad, que puede provenir de un vicio orgánico, o de un nacimiento prematu-

ro, o de una enfermedad de pronóstico como un cáncer, y aún cuando la víctima esté ya moribunda o agónica o bien condenada a muerte aún más, restándole un instante de existencia. Contrariamente, las acciones ejercidas por error sobre un cadáver, creyendo que se trata de un ser con vida, constituye un hecho impune y no una tentativa de delito imposible, habida cuenta que en este aspecto, ningún bien jurídico ha sido puesto en peligro.

III. EL ELEMENTO SUBJETIVO Y SUS FORMAS

Para el respectivo análisis de este elemento subjetivo, es necesario enumerar como tales el dolo y sus modalidades que se pueden presentar en la subjetividad del sujeto activo del delito de homicidio.

1. DOLO.

El dolo, subjetivamente hablando, es la conciencia y voluntad del autor de que con su acción da muerte a una persona, es el saber que está realizando u omitiendo un hecho que se debe ejecutar, del cual derive la muerte de otro.

2. FORMAS DEL DOLO.

A. Dolo directo o determinado.

Como lo especificué anteriormente el dolo en el homicidio puede revestir diversas formas entre las cuales está el dolo directo o determinado, esta forma es la de más fácil explicación. Precisamente se denomina dolo directo o determinado, porque la ejecución del delito representa el objeto directo de la intención del autor. De tal forma que obra con dolo directo todo aquel que actúa queriendo un resultado preciso, es decir, determinado; al respecto Núñez (6) señala que "*actúa con dolo*

directo quien lo hace con el deseo de que suceda aquello en que el delito consiste". En el caso del homicidio simple, el autor obra con dolo directo, siempre que con su acción persiga la muerte de la víctima. Consecuentemente, esta especie de dolo no depende de la previsión, sino más que todo de la voluntad, toda vez que se configura cuando el resultado previsto de la acción voluntaria es querido por el agente de manera inmediata (7).

B. Dolo indirecto.

Este tipo de dolo se da cuando el resultado de la acción, aunque no constituya el efecto directamente querido por el autor, se le representa como necesariamente ligado a su propósito o deseo (8). Es decir, que se considera también querido, todo efecto que el sujeto activo se ha representado como efecto accesorio ineludible o bien, como consecuencia necesaria del hecho, aunque dicho resultado sea absolutamente contrario a sus deseos, como sucede en el caso en que el agente dirige su acción contra un grupo de personas en el cual se encuentra la víctima elegida, empleando un medio que necesariamente ha de causar la muerte de una u otras personas (9).

C. Dolo eventual o indeterminado.

Esta especie o forma de dolo es la bien conocida como dolo eventual o indeterminado; respec-

(5) Ver NÚÑEZ (Ricardo), *op. cit.*, Tomo III, p. 24.

(6) Ver NÚÑEZ (Ricardo), *op. cit.*, Tomo II, p. 57.

(7) JIMENEZ DE ASUA (Luis), *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed., Losada, S.A. 2a. Ed. T. V. p. 544.

(8) Ver NÚÑEZ (Ricardo), *op. cit.*, tomo II p. 57.

(9) *Ibid.*, p. 58.

to del homicidio la diferencia entre las formas del dolo estudiadas anteriormente y de la que ahora me ocupo, consiste básicamente en que en ésta el autor no tiene la intención directa ni indirecta de matar, sino más bien que le resulta indiferente que la víctima muera o no, como consecuencia de su acción delictuosa. Esta actitud de indiferencia se da toda vez, que el autor o sujeto activo consiente o, por lo menos, no rechaza la eventualidad letal (10).

En conclusión, la diferencia fundamental, entre el dolo eventual y las otras formas analizadas antes, estriba en que en aquél la intención del autor permanece desconocida. La responsabilidad de los actos realizados con dolo eventual se determina por el efecto o por las consecuencias producidas, o más bien, por el daño causado con su acción.

IV. LA ACCION

La acción, como comportamiento humano mediante la cual puede llegarse al homicidio, comprende todas las maneras por medio de las cuales se puede causar la muerte a una persona, ya bien sea en forma directa o indirecta, instantánea o sucesiva.

Atendiendo no ya al concepto natural o material de la acción (hacer o no hacer), sino a su concepto normativo, o sea al significado que ella tiene como violación de la ley penal (cometer u omitir) (11), que es el que se toma en cuenta como fundamento de la clasificación de los delitos desde el punto de vista de la acción, el delito de homicidio es un delito de comisión o, simplemente de acción, según la denominación preferida por algunos penalistas entre los cuales se puede catalogar a Carlos Fontán Balestra (12), y de comisión por omisión (13).

Es frecuente en la doctrina penal, que existan autores que afirmen que el homicidio es un delito de omisión, entre ellos el ya citado Fontán Balestra. Sin embargo es de vital importancia recalcar, que no debe creerse que se refiere a la omisión simple, cuya noción, como lo sabemos, no es conciliable con el delito de homicidio, desde el momento que éste requiere la producción de un efecto como lo es la muerte, este criterio es compartido por el penalista Ricardo Núñez. Por el contrario analizando y estudiando el Tratado de Dere-

cho Penal del profesor Carlos Fontán Balestra, encontramos que éste emplea ese término por oposición a los delitos de comisión, pero resulta claro que se sirven de esa expresión para designar al delito de comisión por omisión.

He venido, líneas atrás, hablando sobre comisión y omisión, propiamente en este último caso como comisión por omisión, ahora bien ¿qué significado les da a estos conceptos la doctrina penalista?, en primer lugar se debe decir que el homicidio es un delito de comisión cuando se consuma mediante una actividad la cual pone en movimiento las propias fuerzas del sujeto activo, u otras energías extrañas a él, es decir, haciendo algo de manera positiva, por ejemplo inferir una herida de enminente carácter mortal (14), a un sujeto determinado. Y en segundo lugar, debemos entender la comisión por omisión como aquella circunstancia en la que se comete el delito de homicidio no haciendo lo que, con arreglo a una norma jurídica obligatoria, se debe hacer en el caso concreto (15). Tratándose de un deber de actuar de carácter jurídico, va de suyo que él debe fundarse sólo en el Derecho. Contrariamente, una obligación simplemente moral, basada en los usos sociales o en la costumbre, no puede constituir la norma preceptiva cuya violación haga incurrir en una omisión comisiva de un delito, ejemplo de ello sería el caso de quien no socorre a quien está en peligro de ser

(10) Ver NUÑEZ (Ricardo), op. cit., Tomo II, p. 58.

(11) Ver NUÑEZ (Ricardo), op. cit., Tomo I, p. 235.

(12) FONTAN BALESTRA, (Carlos) *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot Tomo IV, 1969, p. 69.

(13) Ver NUÑEZ (Ricardo), op. cit., Tomo I, p. 235 (Ibid.).

(14) Ver NUÑEZ (Ricardo), op. cit., Tomo I, p. 236.

(15) Ver SOLER (Sebastián), op. cit., Tomo III, p. 19.

asesinado, siempre, es claro, que conforme a las circunstancias, dicha conducta no importe un acto de participación criminal (16).

Para que la omisión de un deber de actuar sea penalmente típica, y, en consecuencia, su autor in-

curra en el delito de homicidio, es menester que dicha omisión sea causal en el caso concreto, esto es, que sea productora del resultado mortal, es decir, que ella constituya el antecedente causal concreto de la muerte de la víctima.

V. MEDIOS EMPLEADOS

¿Qué medios pueden ser empleados para la comisión del delito en análisis? Cualquier medio idóneo para causar la muerte, se puede emplear para la comisión del homicidio, pero, sin embargo, esta regla tiene sus excepciones ya que existen circunstancias que vienen a calificar el delito, como por ejemplo que el medio empleado sea el veneno **insidiosamente** suministrado (17); subrayo "insidiosamente" porque ya se ha dado el caso en nuestros Tribunales de justicia, particularmente en el Tribunal Superior Penal de Limón (18), en el cual se ventiló un asunto sobre una persona a la que se le obligó a ingerir una sustancia venenosa a sabiendas de que lo que se obligaba a tomar era un veneno, dicho Tribunal resolvió en el sentido de que lo que se había configurado era un homicidio simple y no calificado, toda vez que la sustancia venenosa que se aplicó no lo fue en su forma insidiosa, es decir, empleando ardid o engaño, como ocurriría si se le hubiera suministrado en un alimento o bebida, ignorando el contenido venenoso.

Resulta indiferente que se trate de un medio directo o indirecto, se tratará de un medio directo en la circunstancia de que la persona muera como resultado de la actividad puesta en funcionamiento por el autor, sin intervención de ningún otro factor extraño. En tal sentido es indiferente que el autor obre directamente sobre el cuerpo de la víctima, mediante el empleo de medios vulnerantes, tal es el caso de los golpes, puñaladas, disparo de armas, etc. o bien de medios morales como el susto, o de otros elementos que actúen bajo su control personal, como el caso de que se valga, el sujeto activo, de aparatos mecánicos o de otros medios que no

cumplan sino la función de meros instrumentos cual es el caso de una persona inimputable o un animal bravío.

Los medios indirectos empleados para cometer el delito de homicidio simple puede ser la realización de una cierta actividad que exponga a la víctima a un resultado meramente mortal, pero en la condición de que éste sobrevenga como consecuencia de otros factores extraños, aquí estaríamos ante el caso de exponer a un ser humano a morir de hambre o bien a condiciones de ambiente o a situaciones peligrosas para su vida.

Desde otro punto de vista, los medios susceptibles de consumar el delito de homicidio que trato en este pequeño estudio, pueden ser materiales, morales o mecánicos (19). Los medios materiales son aquellos que por vía de hechos activos actúan físicamente sobre el cuerpo o la salud del sujeto pasivo. En consecuencia, fuera de las armas en sentido propio, como por ejemplo el arma de fuego o el cuchillo o puñal, son tales todos aquellos instrumentos capaces de ofender la integridad física de las personas, como por ejemplo un garrote o palo, una piedra, un vehículo, un animal, el fuego, el agua, un líquido hirviendo, el frío, el calor, la humedad, etc. Igualmente constituyen medios materiales los puntapiés o golpes de puño y todo empleo de fuerza física personal eso sí, capaz de causar la muerte, como la estrangulación, la opresión de las fauces, o el estrechamiento contra la pared o el suelo, la sumersión en el agua, el arrojamiento desde una altura, etc. Dentro del amplísimo campo de los medios materiales, podemos encontrar también todos aquellos que, sin ser vul-

(16) Ver NÚÑEZ (Ricardo), op. cit., Tomo I, p.p. 239-240.

(17) Ver Código Penal, art. 112 inc. 4.

(18) TRIBUNAL SUPERIOR PENAL, Limón, No. 122 de las 20:00 hrs. del 19 de julio de 1977. Causa seguida contra L.O.O. y otros por el delito de homicidio calificado en daño de V.D.D.

(19) Ver SOLER (Sebastián), op. cit., Tomo III, p. 19.

nerables, son eficaces de actuar físicamente sobre la víctima ocasionándole como resultado de ello, la muerte, en este caso se puede dar la posibilidad de indicarle a un ciego un camino que lo conduce a un precipicio (20).

En lo que respecta a los medios morales, se consideran como tales a aquellas conductas que, sin llegar físicamente a la víctima de manera directa, le producen la muerte (21). Tales conductas pueden consistir en hechos psíquicos o aún en hechos físicos intimidatorios, como las amenazas, que actúan sobre la moralidad del sujeto pasivo, afectando su salud (22) como fuertes sacudimientos morales que produzcan la muerte de una persona, como consecuencia de la influencia persis-

tente de lo psíquico sobre lo orgánico, por ejemplo: las torturas morales; provocar un estado de excitación ya bien sea por causas reales o ficticias; de espanto; de dolor; de miedo, de sorpresa, de sufrimiento, darle malas noticias a una persona enferma del corazón, o bien, un gran susto a un anciano.

Por último, los medios mecánicos, consisten en aparatos predispuestos para funcionar automáticamente, por ejemplo una escopeta con mecanismo que funcionará cuando la víctima penetre a un recinto. Es de observar que el empleo de tales aparatos no excluye la legítima defensa ni el ejercicio legítimo de un derecho (23).

VI. TENTATIVA Y CONCURSO

Como delito de carácter material, está fuera de toda discusión que el homicidio simple admite la tentativa, la cual requiere la **INTENCION DE CAUSAR LA MUERTE** bajo la forma de dolo directo, con exclusión de toda otra forma de culpabilidad. La muerte como fin perseguido por el sujeto activo debe aparecer claramente definida para que una agresión pueda merecer la calificación de tentativa de homicidio. En el supuesto de que dicha intención no se halle plenamente demostrada, la calificación debe ser rechazada en razón del principio in dubio pro reo, en cuyo caso el autor de la agresión responderá solamente por el hecho producido: lesiones, abuso de armas, etc. en función del dolo indeterminado.

Al respecto nuestra Ley Penal dice que "*Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. . .*" (24). Un ejemplo en cuanto

a la tentativa del homicidio simple puede ser cuando un sujeto se dispone a darle muerte a otro con un machete y que por causas ajenas a su voluntad o propósito no llegara a cumplir su cometido, como podría ser el caso de la intervención de terceras personas.

En el delito de homicidio simple es factible el concurso de delitos, al respecto haré un breve análisis en cuanto a qué casos nos encontramos ante un concurso ideal o de acción única con pluralidad de lesiones jurídicas (25) o bien ante un concurso material o real. En cuanto al concurso ideal nuestro Código Penal (26) señala que "*Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí*". Por ejemplo, el caso de una persona que su propósito sea el de terminar con la vida de otra se disponga a disparar un arma de fuego y consiga su cometido, aquí tenemos una acción, y la misma bala traspasa a la víctima y lesio-

(20) Ver SOLER (Sebastián), op. cit., Tomo III, p. 19.

(21) Ver FONTAN BALESTRA (Carlos), op. cit., Tomo IV, p. 70.

(22) Ver NUÑEZ (Ricardo) op. cit., Tomo III, p. 26.

(23) Ver NUÑEZ (Ricardo) op. cit., Tomo I, p. 370.

(24) Ver Código Penal, art. 24.

(25) CASTILLO GONZALEZ (Francisco), El concurso de delitos en el Derecho Penal costarricense, San José, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1981, p. 57.

(26) Ver Código Penal, art. 21.

na a una persona que se encontraba cerca del lugar; como puede notarse en este supuesto con una sola acción se violan dos disposiciones legales, cuales son la del homicidio simple y la de lesiones.

Además el concurso puede ser material o real, en este caso el Código Penal prevé que "*Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos*" (27).

Volviendo al ejemplo anterior, podemos concluir que este tipo de concurso se puede realizar cuando el sujeto activo en lugar de hacer un disparo, hace varios, o bien, mata hoy a una persona y mañana mata a otra, es evidente e indiscutible que aquí estamos en presencia de dos homicidios en concurso real o material.

BIBLIOGRAFIA

CASTILLO GONZALEZ (Francisco). *El concurso de delitos en el Derecho Penal costarricense*, San José, Litografía LIL, S.A. 1981, 123 p.p.

FONTAN BALESTRA (Carlos). *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Tomo IV, 1969, 576 p.p.

JIMENEZ DE ASUA (Luis). *Tratado de Derecho*

Penal, Buenos Aires, Ed. Losada, S.A. 2a. Ed. T.V. 544 p.p.

NUÑEZ (Ricardo). *Derecho Penal argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, S.R.L., T. III.

SOLER (Sebastián). *Derecho Penal argentino*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 7a. reimpresión total, T. II, 1976, 506 p.p.

CODIGOS

CODIGO PENAL, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970, San José, Librería Imprenta y Litografía LEHMANN, S.A., Ed. 1975, preparada por Atilio Vincenzi Peñaranda, 223 p.p.

RESOLUCIONES JUDICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR PENAL, Limón, No. 122, de las 20:00 hrs. del 19 de julio de 1977. Causa seguida contra L.O.O. y otros por el delito de homicidio calificado en daño de V.D.D.

(27) Ver Código Penal, art. 22.